

INE/CG705/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA CORONA, EN EL ESTADO DE JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-UTF-JAL-061-2021 remitido por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el **C. Roberto Carlos Cuenca Vázquez**, por propio derecho, en contra del **C. Armando Sención Guzmán**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, postulado por el Partido Encuentro Solidario, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco. (fojas 1 a 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

2.- Con fecha del 4 de abril de 2021 dio inicio la etapa de campana para que todos los candidatos promuevan sus propuestas de campaña, así como buscar obtener el apoyo ciudadano, señalando que hasta el día de hoy he podido apreciar que el **C. ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO** ha rebasado por mucho el tope de campaña establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para acreditar mi dicho me permito informarme la cantidad de mantas de un metro cuadrado que he puesta en diversas casas de las distintas comunidades, lo cual detallo:

105 Mantas en la cabecera municipal
088 Mantas en la comunidad conocida Estipac
079 Mantas en la comunidad de Juan Gil o La Loma
052 Mantas en la comunidad de El Barro
061 Mantas en la Comunidad de Atotonilco el Bajo
010 Mantas en la Comunidad de El Tecuan

Nos da un total de 430 mantas en todo el municipio de Villa Corona, a un costo unitario de por lo menos \$50.00 (cincuenta pesos 00/10 M.N.) cada uno, lo cual nos da un total de \$21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Así mismo por dicho de la gente que lo acompaña en la campaña han repartido alrededor de 950 playeras con el nombre de **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, a las cuales si les damos un valor de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por playera, nos da un total de \$23,750.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

He contabilizado 27 bardas con el nombre de **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, a las cuales si les damos un costo unitario de por lo menos \$300.00 (trescientos pesos 00/00 M.N.) por cada barda lo cual nos daría un total \$8,100.00 (ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)

He contabilizado 50 camisas blancas de maga larga con el nombre del **C. ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, las cuales tiene un costo superior a los \$130.00 (ciento treinta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**

pesos 00/100 M.N.) CADA UNA, DADO UN TOTAL \$6,500.00 (seis mil quinientos 00/100 M.N.)

La utilización de un vehículo de transporte de personal, mediante el cual desde el inicio de campana el denunciado ha utilizado para mover por todo el municipio a personas para que se vean concurridos sus eventos, así mismo es de manifestar que trae una caravana de 10 vehículos todos los días en los cuales se mueve toda su planilla de candidatos a regidores y el mismo denunciado.

3. Con fecha del día 23 de mayo el C. **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, realizó un cierre de campaña en la cabecera municipal de Villa Corona, en el cual contrato un camión de transporte de personal, mediante el cual trajo gente de otras comunidades de su evento, tal y como se puede apreciar en el video que se encuentra en el archivo de la memoria que se anexa, del cual se hace la siguiente narración:

*Día 23 de mayo, siendo aproximadamente las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, se puede apreciar que por la calle López Mateos y su cruce con la calle Hidalgo, se puede apreciar que llega un camión de transporte de personal, marca GMC, en color blanco con azul cielo, de dicho automotor comenzó a bajar aproximadamente 80 personas que provenía de otras comunidades, señalando que las personas que descendían unas personas con camisas de manga larga que tenían un logo de color morado con las letras blancas que decían PES y una palomita les entregaban una playera con el nombre de **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, así mismo se les repartió cubrebocas con el logotipo del partido PES y se repartieron alrededor de 80 ochenta banderas de distintas medidas.*

*Ese día 23 de Mayo del año en curso el C. **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO** organizo un mitin en la plaza principal de Villa Corona, en dicho acto dispuso de 100 sillas metálicas, así como también 2 brincolines gigantes para que los niños se subieran de forma gratuita, 4 bocinas profesionales, 1 proyector, una computadora y un equipo de iluminación, tal y como se puede apreciar en las 3 fotografías que se anexan al presente, así mismo durante todo el recorrido, así como en la plaza principal estuvo acompañado por una Banda Musical compuesta de 11 miembros, los cuales amenizaban el viento.*

De lo anterior podemos deducir que el acto de cierre en la cabecera municipal, tuvo un costo superior a las \$25,000.00 Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**

4.- Con fecha del 24 de mayo del año en curso me informo una persona que esta en la campa del C. **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, que desde el día 15 de mayo del año que transcurre dicho candidato a contrato de forma diaria el camión que se describió en el punto anterior, así como también reparten alrededor de 150 playeras a las personas que los acompañan a los eventos políticos, así como a los ciudadanos que se los solicitan, pero también que todos los días la banda musical compuesta de 11 miembros realiza los recorridos acompañando al candidato del partido político PES a la presidencia municipal de Villa Corona.

5.- Ahora bien se tomas en consideración que el C. **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO** realizara este fin de semana y hasta el día 3 de junio otros 3 cierres de campaña, arrebasará en por mucho el tope de campaña que estipulo este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

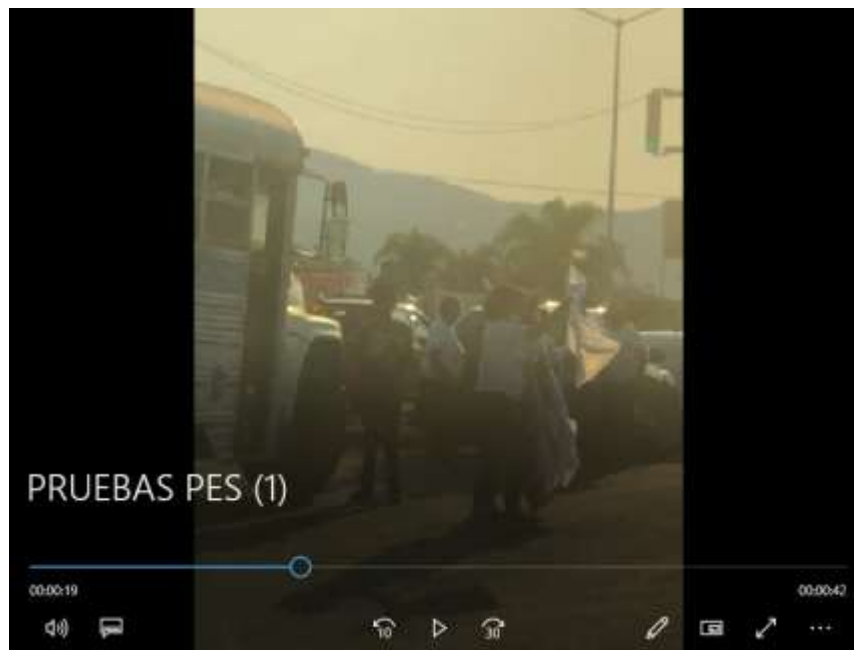
Es por ello que solicito se le de vista al Órgano Técnico de Fiscalización para que informe al plena si dicho candidato **ARMANDO SENCIÓN GUZMÁN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO** ha cumplido con los informes mensuales a los que esta obligado, de conformidad con el numeral 235 del Reglamento de Fiscalización, 79 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

(...)"

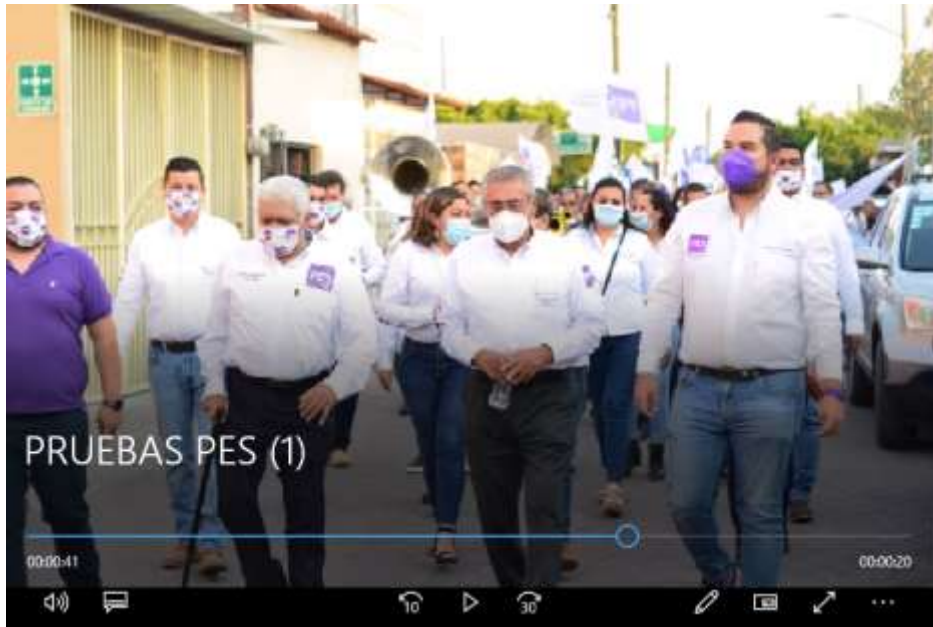
P R U E B A S:

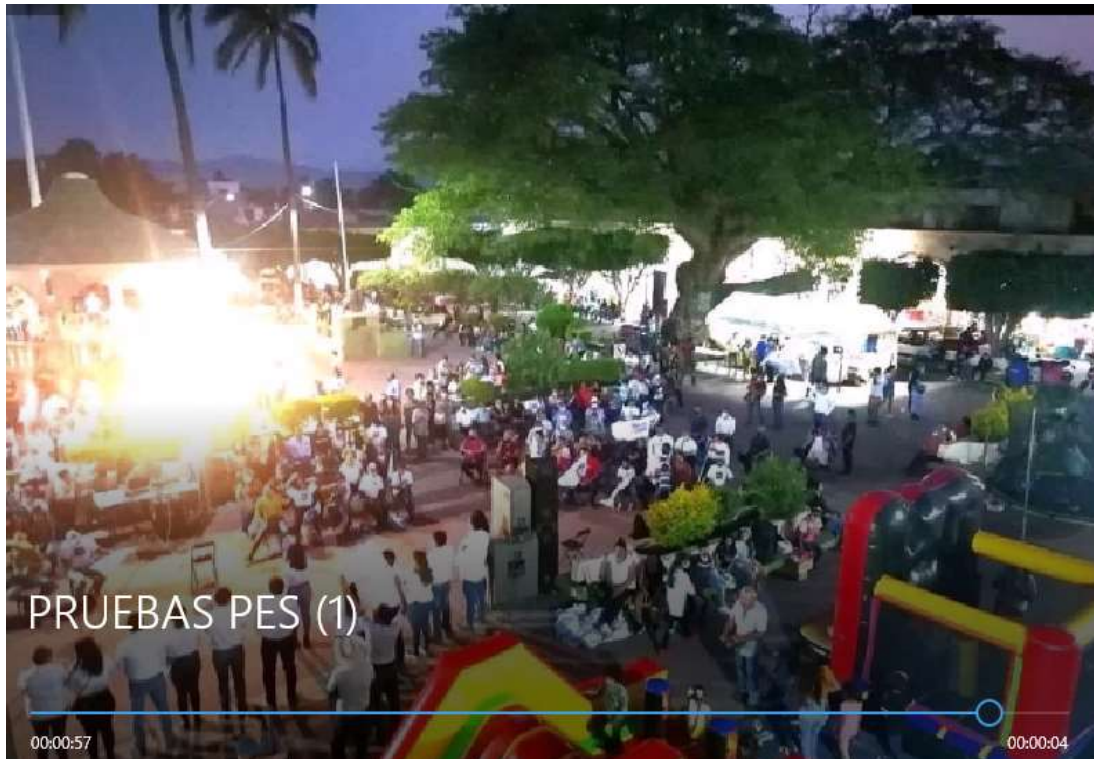
- Prueba técnica consistente en un (1) video con duración de 1.01 minutos, en el cual, la parte denunciante manifiesta de manera generalizada aparecen imágenes alusivas a la promoción del entonces candidato incoado a la Presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, postulado por el partido Encuentro Solidario; sin embargo en las pruebas aportadas por el quejoso no se permite acreditar la distribución de artículos utilitarios de propaganda como son: playeras, mantas, utilización de vehículos para el traslado de personas para los eventos, pinta de bardas, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados, con lo cual excedería el tope de gastos de campaña estipulado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**





III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El nueve de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo, lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que dicho escrito no cumplimentó los requisitos de procedencia establecidos en el artículo el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización. (fojas 18 y 19 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha trece de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/29220/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la

Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (foja 20 a 24 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Roberto Carlos Cuenca Vázquez.

- a) El quince de junio del dos mil veintiuno, se levantó Acta circunstanciada con clave alfanumérica INE/UTF/JAL/020/15-06-2021 para notificar al quejoso el oficio **INE/UTF/DRN/29219/2021**, al no encontrarlo en su domicilio, se fijó el oficio y la cédula de notificación correspondiente.
- b) El quince de junio de 2021, se notificó por estrados el oficio en comento, así como copia simple del acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (fojas 25 a 45).
- c) Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo quinta sesión extraordinaria, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***
Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.
Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Roberto Carlos Cuenca Vázquez, a efecto que en el término setenta y dos horas contados a partir de la fecha de notificación, exhiba los elementos de pruebas suficientes e indique de manera concreta los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar, que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través del procedimiento especial sancionador, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, pues del análisis al escrito de queja aludido, se advierte que por cuanto hace a las afirmaciones realizadas, respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña fijadas por el INE para las campañas del Proceso Electoral 2020-2021 a las alcaldías de Jalisco, se sustentan mayoritariamente en inferencias pues no se acompaña de elementos de prueba que sustenten la totalidad de las aseveraciones manifestadas.

En consecuencia, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de tiempo que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de tiempo, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

1. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de tiempo que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguiente razonamientos: a) En su escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; b) En su escrito de queja manifiesta que el candidato denunciado ha realizado supuestos actos de campaña consistentes en reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio, de los cuales presume no ha reportado los gastos, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique los gastos que son base de la acción denunciada; c) En su escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada que desde el 4 de abril y hasta la fecha, ha realizado caravanas en las que participan vehículos, por lo que el gasto de gasolina debe ser contabilizado, se observa propaganda utilitaria consistentes en playeras, mantas, caminas manga larga y la utilización de vehículos para el traslado de las personas para los eventos que se realizan, así como pinta de bardas, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados, sin embargo del video adjunto con duración de 1.01 minutos no se logra apreciar que, la distribución de dichos artículos, ni, en su caso, las características específicas de cada uno de ellos. Asimismo, no se logra evidenciar la identificación de los supuestos vehículos que, según su dicho, se utiliza en los recorridos denunciados, por lo que, se le solicita especifique cuál es el ilícito que le genera afectación.

(...)"

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo con la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del*

relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo con las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**

electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha quince de junio de 2021, se publicó en estrados la cédula de fijación relacionada con el oficio **INE/UTF/DRN/29219/2021**, por medio del cual se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
09 de junio de 2021	15 de junio de 2021 a las 18:30 horas	15 de junio de 2021 a las 18:30 horas	18 de junio de 2021 a las 18:30 horas	No se desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33,

numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL**

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, la quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con el sujeto obligado y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el escrito de queja en materia de fiscalización presentado por el **C. Roberto Carlos Cuenca Vázquez**, por propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al quejoso, el **C. Roberto Carlos Cuenca Vázquez**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/618/2021/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**